



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto del 29 de agosto del 2023.

La parte interesada adosa escrito de subsanación en término

8 de septiembre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



170013103002-2023-00242-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I No. 692-2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jorge Iván Yarce, Blanca Nubia Caro, Jaider Andrés Yarce Caro, María Hercilia Castaño Carvajal, Anderson Orozco Castaño en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. (CHEC), ello teniendo en cuenta que la misma fue inadmitida mediante providencia del 29 de agosto del 2023.

Verificados los reparos objeto de inadmisión, atisba esta judicatura que dos de ellos no fueron corregidos, pues primigeniamente no fue adosado la reforma del poder otorgado por los señores Jorge Iván Yarce, Blanca Nubia Caro y María Hercilia Castaño Carvajalla, ya que la togada actuante solo se limitó a explicar su contenido, pero ello no resulta de recibo para esta judicatura, puesto que no es palmaria la calidad en la que actúan los señores Jorge Iván Yarce, Blanca Nubia Caro y María Hercilia Castaño Carvajal, habida cuenta que la calidad de representantes legales ya feneció conforme a los documentos de identidad de los señores Jaider Andrés Yarce Caro y Anderson Orozco Castaño y a los mismos dichos de la apoderada.

A renglón seguido, se inadmitió el sub judice con el fin de que la parte actora aclarara al despacho:

“...Auscultado con detenimiento el escrito inaugural, se atisba que la parte demandante está presentando pretensiones que no fueron sometidas al tamizaje de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues nótese como ahora presenta peticiones de orden económico que superan lo expresado en la conciliación efectuada, e incluso se agregan conceptos que no fueron sometidos a dicho requisito (daño a la vida de relación); luego se hace necesario que se agote en debida forma tal presupuesto de procedibilidad conforme a lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.”

Pues bien, verificado el escrito de subsanación, la parte demandante se reafirma en sus pretensiones enunciando que efectivamente los conceptos rogados en el cartulario sí fueron objeto de la conciliación como requisito de procedibilidad, (Págs. 16-17, Anexo 005, Cdo. Ppal.), contrariamente verificada la constancia de no acuerdo por no conciliación No. 109 arribada como requisito de procedibilidad y las pretensiones que fueron objeto de resolución por medio de ese mecanismo, (Pág. 243, Anexo 005, Cdo. Ppal.) se advierte que no son las mismas en el objeto del pedimento del de marras, razón por la cual no se atisba una debida subsanación de los yerros anunciados.

Debe recordarse que la conciliación extrajudicial funge como un escenario previo donde la parte convocada asiste para atender y verificar la procedencia de unas determinadas pretensiones y por unos conceptos precisos, luego de presentarse unas nuevas pretensiones ante la jurisdicción puede colegirse que no se agotó en debida forma dicha exigencia, tal como en su momento, y de manera conceptual lo explicara la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en proveído del 24 de abril de 2017 (SC5512 MP Margarita Cabello Blanco).

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por indebida



subsanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jorge Iván Yarce, Blanca Nubia Caro, Jaider Andrés Yarce Caro, María Hercilia Castaño Carvajal, Anderson Orozco Castaño en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. (CHEC), ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfb56c677b6460d0b97ab87eff74d69cff631f6dc0434da1b30fe34cd23153a**

Documento generado en 21/09/2023 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>